

OFICIO: PC/CPCP/054/2018
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1467/2017
Acumulado 1470/2017

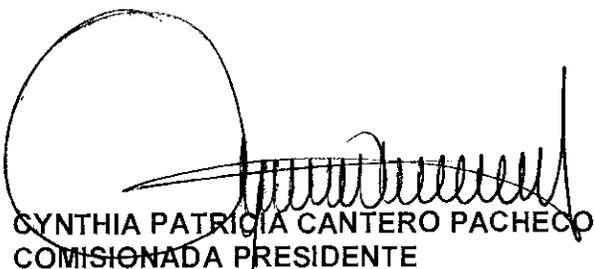
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.
Presente**

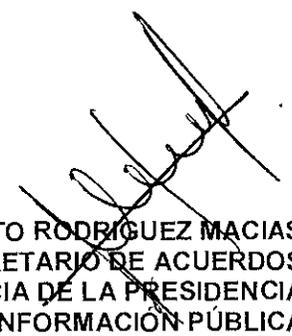
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**1467/2017 y su
acumulado 1470/2017.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de
Chiquilistlán, Jalisco.**

01 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) SE LE PIDIO AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLAN POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO EL DIA 13 DE OCTUBRE (...) Y ASTA EL DIA DE HOY NO SE A TENIDO UNA RESPUESTA. " (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"En el informe de Ley, el sujeto obligado dio acceso a la información petitionada."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO 1470/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **1467/2017 y su acumulado 1470/2017**, interpuestos por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando números de folio 04603617 y 04608417, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

"NOMBRAMIENTO DE LOS PUESTOS DE CARGO DE CONFIANZA DE DICHAS AREAS QUE CONTIENE EL AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLAN" (Sic).

Solicitud 2.

"CONTRATO CON LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LOS TALLERES DE CULTURA 2017" (Sic).

2.- Por su parte el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia debió de dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Lineamientos estatales de clasificación de información pública, **de lo cual según el dicho del solicitante fue omiso.**

3.- Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión por medio de correo electrónico, el día 01 primero de noviembre del año en curso, declarando de manera esencial:

01 primer recurso de revisión.

"(...) SE LE PIDIO AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLAN POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO EL DIA 13 DE OCTUBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS PUESTOS DE CARGO DE CONFIANZA DE DICHAS ARAS QUE CONTIENE EL AYUNTAMIENTO Y ASTA EL DIA DE HOY NO SE A TENIDO UNA RESPUESTA." (Sic)

02 segundo recurso de revisión.

"(...) SE LE PIDIO AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLAN POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO EL DIA 13 DE OCTUBRE EL CONTRATO CON LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LOS TALLERES DE CULTURA 2017 Y ASTA EL DIA DE HOY NO SE A TENIDO UNA RESPUEDA. (...) (Sic)."

4.- Mediante acuerdos de fecha 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se les asignó los número de expediente 1467/2017 y 1470/2017, por lo que para los efectos del turno y para la

**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo los números 1467/2017 y 1470/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**; mismos que se **ADMITIERON** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **REQUIRIÓ al sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Asimismo, y toda vez que los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismo, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número **1470/2017**, se cumulen al expediente **1467/2017**.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/1100/2017 en fecha 13 trece de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número, signado por **C. Ricardo Reynaga Pérez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a los recursos que nos ocupa, anexando 30 treinta copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) Presentadas las solicitudes de información, esta Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información solicitada y procedió a emitir la respuesta respectiva conforme lo establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolviéndolas en el sentido afirmativas. (...)"

El ciudadano presentó recurso de revisión ante el ITEI, mismo que fue a la ponencia que usted dirige, admitiéndolo el día 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y notificándolo el día 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y notificándolo el día 13 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, a esta Unidad de Transparencia, requiriéndonos para que en un término de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación, remitiéramos al presente informe de ley, señalamos un correo electrónico para recibir notificaciones y manifestáramos nuestra voluntad de someternos a una audiencia de conciliación:

**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

En atención a lo anterior expuesto se emite el siguiente:

INFORME:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2017, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado (Ayuntamiento de Chiquilistlán), me permito manifestar lo siguiente:

El ciudadano se agravia que este sujeto obligado no dio respuesta a sus solicitudes de información. Analizado el agravio del ciudadano, así como su informalidad, este Ayuntamiento señala lo siguiente: Si se respondió su solicitud de información, dentro de los 8 días hábiles que marca la Ley de la materia. Por otra parte, la respuesta fue notificada a través de correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La respuesta de las solicitudes de información de la persona recurrente, se resolvieron en sentido afirmativo, ya que se entregó la totalidad de la información requerida en sus escritos, siendo los nombramientos de las personas que tienen un puesto o cargo de confianza, así como los contratos de los maestros que imparten los talleres culturales 2017, dicha información le fue enviada al solicitante en versión pública, por contener datos personales.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora **REQUIRIÓ** a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fue interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado viernes 13 trece del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por tanto, dicho plazo comenzó a correr el lunes 16 dieciséis de octubre del presente año, concluyendo el 25 veinticinco del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces el término para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO de los dos recursos de revisión que nos ocupa**; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración del Pleno de este Órgano Garante dejo de existir el objeto o la materia de los recursos, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, entregó la información requerida por el solicitante en sus dos solicitudes.

En este sentido tenemos que las solicitudes de información fueron consistente en peticionar "nombramiento de los puestos de cargo de confianza de dichas áreas que contiene el Ayuntamiento de Chiquilistlán", y "Contrato de los maestros que imparten los talleres de cultura 2017"

Por su parte el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante fue omiso.**

Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta ambas solicitudes, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que le **asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

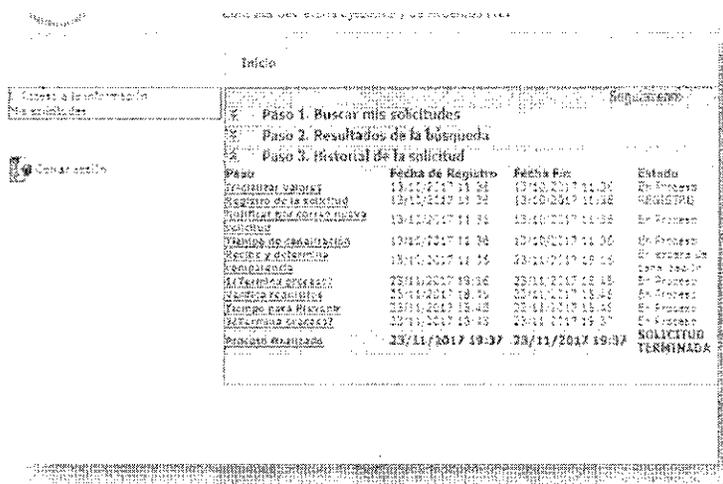
En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado viernes 13 trece del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por tanto, dicho plazo comenzó a correr el lunes 16 dieciséis de octubre del presente año, concluyendo el 25 veinticinco del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO 1470/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

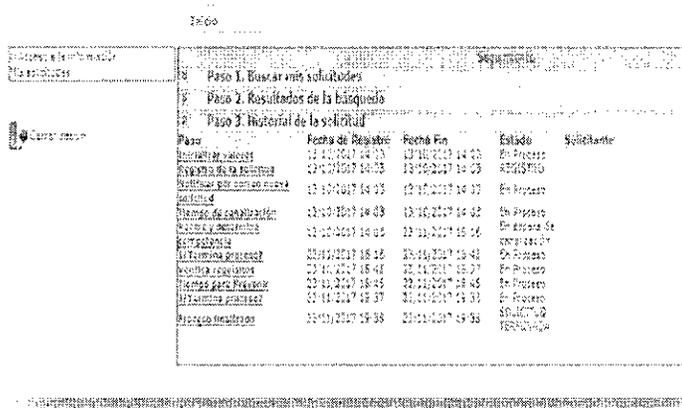
Con base a ello, este Instituto ingreso al sistema Infomex, Jalisco, para corroborar que el sujeto obligado haya emitido o no respuesta, sin embargo, en dicho sistema no se encuentra registro alguno que el Ayuntamiento haya notificado respuesta, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

Solicitud 1 con número de folio 04603617:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Procesar solicitud	13/10/2017 11:56	13/10/2017 11:56	En Proceso
Registro de la solicitud	13/10/2017 11:56	13/10/2017 11:56	REGISTRADO
Notificar por correo electrónico	13/10/2017 11:56	13/10/2017 11:56	En Proceso
Notificar por correo electrónico	13/10/2017 11:56	13/10/2017 11:56	En Proceso
Recibir y contestar	13/10/2017 11:56	13/10/2017 11:56	En proceso de alta
Realizar seguimiento	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso
Notificar al ciudadano	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso
Notificar para Plazante	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso
Notificar para Recorrido	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso
Proceso finalizado	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	TERMINADA

Solicitud 2 con número de folio 04608417:

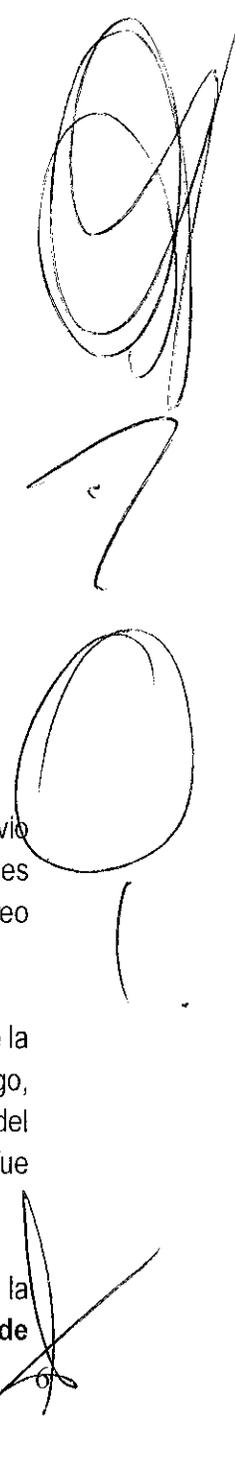


Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante
Registrar solicitud	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	En Proceso	
Registro de la solicitud	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	REGISTRADO	
Notificar por correo electrónico	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	En Proceso	
Notificar	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	En Proceso	
Notificar de calificación	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	En Proceso	
Recibir y contestar	13/10/2017 14:03	13/10/2017 14:03	En proceso de alta	
Realizar seguimiento	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso	
Notificar al ciudadano	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso	
Notificar para Plazante	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso	
Notificar para Recorrido	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	En Proceso	
Proceso finalizado	23/11/2017 19:37	23/11/2017 19:37	TERMINADA	

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley correspondiente, señaló que el agravio hecho por el recurrente es infundado toda vez que sí se emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información dentro de los 8 días hábiles que marca la Ley de la materia, a través de correo electrónico del recurrente, anexando captura de pantalla de dicha notificación.

No obstante ello, de las capturas de pantalla anexadas por el sujeto obligado se desprende que la notificación fue hecha el **15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete**, sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores el plazo para emitir respuesta feneció el 25 veinticinco del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en ese sentido, se tiene que la respuesta fue notificada fuera del plazo que marca la ley.

Por otro lado, no pasa de inadvertido que el sujeto obligado al rendir el informe de ley adjuntó la información peticionada, es decir, **anexó los nombramientos de los puestos de cargo de**



RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO 1470/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

confianza de las áreas que contiene el Ayuntamiento, así como los contratos de los maestros que imparten los talleres de cultura 2017, a manera de ejemplo se inserta uno de los contratos y uno de los nombramientos que el sujeto obligado hizo llegar en su informe de ley.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA MUNICIPIO DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA MAGDALY JULIETH CHAVARRA MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE ABOGADO DE LA MUNICIPALIDAD AL QUE EN LOS MÓDULOS Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA COMO "MUNICIPIO DE CHIQUILISTLÁN", Y POR LA OTRA PARTE, EL SEÑOR JUAN CARLOS PINO LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA COMO "EL PROFESIONISTA", MISMO QUE SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

- I. "MUNICIPIO DE CHIQUILISTLÁN" declara, por medio de sus representantes:
 - a) Ser un municipio libre, con personalidad jurídica y patrimonios propios, legalmente constituido y válidamente existente, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
 - b) Servir de base para la división territorial, y la organización política y administrativa del Estado de Jalisco así como para la prestación de los servicios y funciones públicas de su competencia.
 - c) Que está facultado para la celebración de toda clase de actos, contratos y convenios con cualquier tipo de autoridades administrativas, sean de carácter federal, estatal o municipal, así como organismos centralizados y descentralizados, tanto con respecto de participaciones estatales, estatales y estatales, y a nivel de personas e instituciones del sector privado.
 - d) Que su representante legal, la señora Magdaleny Julieth Chavarrá Martínez, cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la celebración del presente Convenio de confidencialidad con la establecida en la Fracción II, del Artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
 - Lo cual acredita mediante Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Municipio para la Integración del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, suscrita en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 14 de mayo de 2015, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - e) Que su representante legal se encuentra ubicado en la calle Puerta Guerrero número 18, Colonia Centro, C.P. 48940, en el municipio de Chiquilistlán, Jalisco.
 - f) Que de forma eventual requiere utilizar los servicios molestos del presente convenio, consistentes en que "EL PROFESIONISTA", le preste los servicios que más adelante se señalan.
- II. "EL PROFESIONISTA" declara:
 - a) Que cuenta con la capacidad y facultades jurídicas necesarias para celebrar en los términos del presente Convenio.

De la captura de pantalla que antecede se observa la primera página de uno de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrado por el Municipio de Chiquilistlán.

Chiquilistlán

El que suscribe, Lic. Carlos Alberto Sánchez Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal de Chiquilistlán, Jalisco, para el periodo 2015-2018, por el que se le ha otorgado el mandato que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 inciso quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Fracción III del artículo 18 del artículo 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se le ha otorgado el presente:

NOMBRAMIENTO

- I. En favor del Lic. Ricardo Resendiz Pérez de nacionalidad [redacted] de edad, de sexo [redacted], del estado de [redacted] con el número de registro profesional [redacted] del Registro Público de Profesionistas [redacted] en la población de [redacted], Jalisco, C.P. 48940 con cédula y otros datos correspondientes.
- II. Para desempeñar el puesto de Secretario General.
- III. Con cargo a la partida presupuestal denominada "Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente".
- IV. Con el carácter de nombramiento de confianza por la naturaleza de su función y nombramiento definitivo por la naturaleza de su cargo.
- V. Con una vigencia de tres años iniciando precisamente el día 1º primero de octubre del año 2015 que suscribe y concluyendo el día 30 treinta de septiembre del año 2018 del presente.
- VI. Con una jornada de trabajo diaria y semanal de ocho horas.
- VII. Con un sueldo mensual neto de \$16,615.21 (dieciséis mil seiscientos once pesos) con sus prestaciones correspondientes y gozando de las siguientes prestaciones:
 - a. Vacaciones: Dos periodos anuales de vacaciones de 10 días cada uno de ellos, con paga íntegra de sueldo.
 - b. Prima vacacional anual: Un cuantía equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones.
 - c. Aguinaldo: Una cantidad equivalente a 90 días sobre sueldo promedio.
 - d. Bajas médicas: Las que se otorgan en el artículo 58 de la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
 - e. Las demás que corresponden de acuerdo a la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VIII. Con domicilio para prestar sus servicios en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chiquilistlán, Jalisco, ubicada en la calle Puerta Guerrero número 18 que se encuentra en la población de Chiquilistlán, Jalisco, C.P. 48940 con cédula y otros datos correspondientes.

El presente nombramiento se expide y otorga en la forma que se indica a partir del día 1º primero de octubre del año 2015 que suscribe.

De la captura de pantalla que antecede se observa uno de los nombramientos que el sujeto obligado hizo llegar en su informe de ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

Por lo anterior expuesto consideración del Pleno de este Órgano Garante dejó de existir el objeto o la materia de los recursos, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, entregó la información requerida por el solicitante en sus dos solicitudes, en consecuencia, es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión que nos ocupa.

No obstante ello, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento de los presentes recursos de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

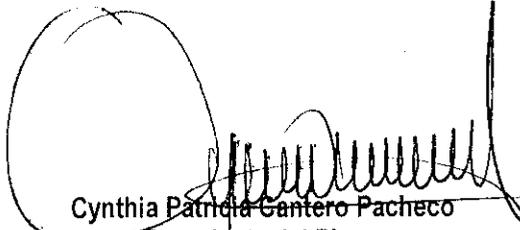
**RECURSO DE REVISIÓN: 1467/2017 Y SU ACUMULADO
1470/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

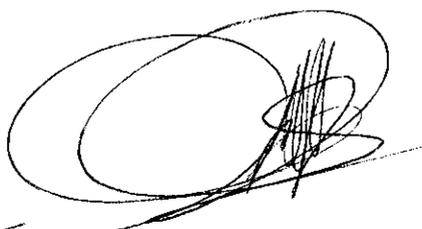
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



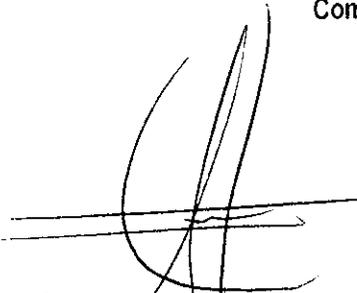
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1467/2017 y su acumulado 1470/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.